

CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

PR- 202-00106/43 - 1

Conste por el presente documento privado el Contrato de Locación de Servicios que celebran, de una parte: la empresa **KNIGHT PIÉSOLD CONSULTORES S.A.**, identificada con Registro Único del Contribuyente N° 20251749095, con domicilio para estos efectos en Calle Aricota N° 106, Quinto Piso, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima - Perú, inscrita en la Partida Electrónica N° 00320382 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, dedicada a la prestación de servicios de consultoría en ingeniería, así como cualquier otra actividad que la Junta General de Accionistas, previa modificación estatutaria, decida emprender sin limitación de ninguna índole, habiendo dado inicio a sus actividades el 6 de mayo de 1994, debidamente firmado por su Representante Legal, el señor Guillermo Barreda Flores, identificado con DNI N° 29618403, ciudadano de nacionalidad peruana, de aquí en adelante denominada para los efectos del presente documento como **KNIGHT PIÉSOLD**; y de la otra parte y como locador de servicios el señor **Daniel Fernando Ramos Aranibar** identificado(a) con DNI N° **41570787**, de profesión biólogo; con domicilio en Urbanización Juan el Bueno E-6, provincia y departamento de Arequipa, a quien en adelante se denominará **EL LOCADOR**.

El Contrato de Locación de Servicios se celebra en los términos y bajo las condiciones siguientes:

PRIMERO: KNIGHT PIÉSOLD es una persona jurídica de derecho privado que se dedica al giro de actividades indicado en la introducción del presente contrato de locación de servicios.

KNIGHT PIÉSOLD requiere contratar a una persona con experiencia comprobada en desarrollo de estudios de monitoreo biológico.

SEGUNDO: EL LOCADOR, es una persona que se dedica a la prestación de servicios de consultoría en estudios de monitoreo biológico, que se encuentra capacitado para brindar dichos servicios con total independencia y bajo altos estándares de eficiencia y calidad.

TERCERO: Atendiendo a la identidad, cualidades y actividades de cada una de las partes, y con la finalidad de cubrir los servicios requeridos por KNIGHT PIÉSOLD en el Proyecto "Monitoreo ambiental para el proyecto Zafranal" para su cliente Compañía Minera Zafranal S.A. (en adelante CMZ), por el presente documento las partes contratantes convienen en celebrar el presente contrato de locación de servicios de conformidad con lo previsto por el artículo 1764° y demás pertinentes del Código Civil.

El servicio será prestado por EL LOCADOR de manera independiente, autónoma, a todo costo, y a su criterio en la forma que considere pertinente, no obstante, atendiendo en estricto a los requerimientos puntuales de KNIGHT PIÉSOLD para cumplir con los plazos y cronograma establecido y convenido entre las partes en este documento para los fines que se persiguen con este contrato.

Ambas partes dejan expresa constancia que el presente contrato no es uno de trabajo y que por lo tanto no genera vínculo laboral alguno entre KNIGHT PIÉSOLD y EL LOCADOR, ni derecho al pago de beneficios sociales, gratificaciones, bonificaciones, vacaciones, indemnizaciones laborales, y demás



domiciliadas o no en el Perú, para la consolidación de datos, preparación de estadísticas corporativas, elaboración de políticas, etc.

DÉCIMO TERCERO: EL LOCADOR entiende que la corrupción pública y/o privada, la colusión, el tráfico de influencias, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, los actos de terrorismo y cualquier otro delito como el incumplimiento de las normas de protección de los derechos humanos y acoso y hostigamiento sexual no son tolerados y se encuentran prohibidos en KNIGHT PIÉSOLD. En este sentido se compromete a cumplir con lo establecido en las leyes aplicables; así como a tomar las acciones necesarias para proteger la reputación de KNIGHT PIÉSOLD y su Cliente CMZ cuando esté a su alcance hacerlo.

DÉCIMO CUARTO: Ambas partes contratantes acuerdan que el presente contrato, en lo que no se encuentra expresamente regulado o pactado en el mismo, se rige por las reglas de la buena fe y común intención de las partes contratantes.

Asimismo, las partes contratantes se ratifican en las estipulaciones que contienen las cláusulas precedentes y declaran que ellas son la expresión de su voluntad emitida libremente, sin vicio que lo invalide o pueda invocarse para enervar sus efectos.

DÉCIMO QUINTO: Las partes contratantes señalan como sus respectivos domicilios los especificados en la introducción del presente documento, por lo que se reputarán válidas todas las comunicaciones y notificaciones dirigidas a las mismas con motivo de la ejecución de este Contrato. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la contraparte, por cualquier medio escrito.

Asimismo, y en virtud de lo antes expuesto, las partes contratantes acuerdan someter cualquier discrepancia o controversia respecto a la ejecución, interpretación o cumplimiento del presente Contrato, incluida su nulidad o invalidez, que no pudiese ser armoniosamente resuelta entre las mismas, a la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales Especializados en lo Civil del Distrito Judicial del Cercado de Lima, Perú.

Firmado el 23/03/2022 en señal de plena aceptación y conformidad de las partes contratantes.


KNIGHT PIÉSOLD


EL LOCADOR